

Libro segundo.

LEY PRIMERA. QUE SE
*juntan dos del consejo con contadores
para desagraviar los agravia-
dos por ellos en grado
de reuista.*

PORQUE mas breuemente se deter-
minen los pleytos, y ayan mejor ex-
pedicion los negocios. Ordenamos
y mādamos que en grado de reuista en
los pleytos grandes y arduos: a suplica-
cion de la Ciudad o Villa que se sintie-
re agraviada por los nuestros contado-
res, quando pareciere q̄ conuiene: man-
daremos que se junten dos del nuestro
consejo: quales nombraremos para ello
con los dichos nuestros Contadores: pa-
ra que vean y determinen breuemente
lo que fuere justicia. Prematica de su
Magestad dada en Valladolid. Año de.
M.D.xxij. numero. xxxvij.

LEY. II. DOS OYDORES
*en vista y reuista puedan determi-
nar los pleytos hasta ochen-
ta mil maravedis.*

OTROSI. Por hazer biē y merced
a estos nuestros reynos: y por mas
breuedad de los pleytos. Tenemos
por bien y permitimos: que dos oydo-
res del nuestro cōsejo en vista y en gra-
do de reuista puedan ver y determinar
todos los pleytos que ante ellos pendie-
ren, hasta en cantidad de ochenta mil
maravedis. Prematica de su Magestad
dada en Valladolid. Año de. M.D. xxx
vij. numero. cxxvj.

LEY. III. QUE LOS PLEY
*tos entre pueblos y grandes del reyno se
sentencien sin embargo de qual
quier suspensio.*

MANDAMOS a los del nuestro cō-
sejo: y a los Presidentes & Oydo-
res de las nuestras audiencias que
sin embargo de qualesquier Cédulas de
suspension que ayamos dado: para que
no se entiēda en pleytos pendientes an-
te ellos, en tre Ciudades, Villas y luga-
res destos reynos: con algunos grandes
y Caualleros dellos sobre lugares, & Iti-
ruidiciones: y los vean y hagā sobre ello

justicia sin embargo de qualesquier Ce-
dulas de suspensio que sobre ello ayamos
dado. Premati. de su Magestad dada en
Madrid. Año de. M.D. xx vij. nu. clx.

LEY. IIII. QUE LOS DEL
*consejo no entiēda en pleytos ordinarios
y los remitan a las Chancillerias.*

PORQUE no es justo q̄ los del nues-
tro consejo entēdiessen en pleytos
ordinarios. Mādamos a los del nues-
tro consejo porque esten mas libres y
desocupados para entender en la nues-
tra justicia y gouernacion destos nues-
tros reynos: q̄ todos los pleytos que an-
te ellos estan pendientes, o vinieren de
nuevo sobre electiōes que pertenezcan
a las ciudades y villas de nuestros Rey-
nos, de officios y de regimientos, y escri-
uanos, y otros qualesquier officios: y los
pleytos de que conosciē y pueden cog-
noscer cōforme a la Ley que fue hecha
en las cortes de Toledo: el año q̄ passo
de mil y quatrocientos y ochenta años:
por los Reyes catholicos nuestros seño-
res padres y abuelos (q̄ sancta gloria a-
yā) q̄ dispone sobre la restitucion de los
terminos: y los pleytos de los estancos
& imposiciones, y sobre beneficios Pa-
trimoniales y ecclesiasticos que ante e-
llos estan pendientes, o vinierē de aqui
a delante: los remitan luego a las nues-
tras Audiencias a donde pertenesciere
el cognoscimiento dellos: excepto los
pleytos que estuuiere por ellos senten-
ciados en vista: y los otros que por algu-
nos respectos nos pareciere que se de-
uā retener en el nuestro cōsejo. Y man-
damos a los Presidentes & Oydores de
las nuestras audiencias, que antes y pri-
mero que otros pleytos algunos: vean
los dichos processos ecclesiasticos, y en
lo que toca a los dichos beneficios Patri-
moniales: guarden la Ley que por nos
fue hecha en las cortes de Toledo: el a-
ño que passo de mil y quiniētos y veyn-
te y cinco años. Y las cartas y sobre car-
tas que sobre ello auemos mādado dar.
Y ansī mesmo mandamos que se remi-
tan a las dichas nuestras audiencias los
pleytos q̄ por ordenaçā no son del nues-
tro cōsejo excepto los q̄ estan ya vistos.

E si

*Ley v. tit.
iiij. li. vij
del orde-
namien-
to.*

*Ley. lv.
de Toledo*

